



NOTA INFORMATIVA

Julio 079/2013

Decreto Promulgatorio del Convenio entre México y Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

NATERA

Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Bogotá, Colombia, el trece de agosto de dos mil nueve

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 11 de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Bogotá, Colombia, el trece de agosto de dos mil nueve” (el “Decreto”, el “Convenio”, “México” y “Colombia”, según corresponda), mismo que entró en vigor el día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Convenio, resaltando las diferencias más importantes respecto del Modelo del Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Convenio Modelo de la OCDE”).

A. Impuestos comprendidos (artículo 2)

En términos del artículo 2, los impuestos a los que aplica el Convenio son, en el caso de México, (i) el impuesto sobre la renta federal y (ii) el impuesto empresarial a tasa única, y en el caso de Colombia, (i) el impuesto sobre la renta y complementarios, y (ii) el impuesto de orden nacional sobre el patrimonio.

B. Definiciones generales (artículo 3)

En términos del Convenio, la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado, salvo cuando el transporte se realice únicamente entre puntos situados en el otro Estado, abandonando el criterio de sede de dirección efectiva previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo, inciso h).

Por otra parte, el término “nacional” tratándose de personas físicas o naturales significa cualquier persona que posea la nacionalidad de un Estado contratante, excluyendo el criterio de ciudadanía contemplado por el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo, inciso k).

C. Residente (artículo 4)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el lugar de constitución es un criterio relevante para determinar la residencia de una persona moral para efectos del Convenio (primer párrafo).

Además, se señala que tratándose de personas morales residentes en ambos Estados, las autoridades competentes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo y determinarán la forma de aplicación del Convenio a dicha persona. En caso de no existir el mencionado acuerdo, la persona moral no tendrá derecho a solicitar ninguno de los beneficios o exenciones establecidos en el Convenio (tercer párrafo).

D. Establecimiento permanente (artículo 5)

A diferencia del plazo de 12 meses señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Convenio una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, constituirán un establecimiento permanente (“EP”) si su duración excede de 6 meses. Además, también se considerará que existe un EP respecto de las actividades de supervisión relacionadas con los conceptos antes descritos, cuando dichas actividades continúen durante un periodo superior a 6 meses (tercer párrafo, inciso a).

En adición a los supuestos previstos en el Convenio Modelo de la OCDE, se considera que el concepto de EP también comprende la prestación de servicios por parte de una empresa, incluyendo servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal encomendado por la empresa para dicho propósito, cuando las actividades de esa naturaleza continúen por un periodo o periodos que en total excedan 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses (tercer párrafo, inciso b).

Asimismo, la prestación de servicios profesionales o de otras actividades de carácter independiente realizados por una persona física constituye un EP, siempre y cuando dichas actividades continúen por un periodo o periodos que en total excedan 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses (tercer párrafo, inciso c)¹.

¹ Para el cómputo de los plazos a que se refieren los supuestos antes mencionados, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra (en términos del artículo 9 del Convenio), deberán ser consideradas conjuntamente con el periodo durante

Por otra parte, el Convenio señala que no constituye un EP el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, o realizar investigaciones científicas para la empresa, siempre y cuando dicha actividad tenga el carácter preparatorio o auxiliar (cuarto párrafo, inciso e).

En adición a los supuestos comprendidos en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Convenio se considera que una empresa aseguradora de un Estado tiene un EP en el otro Estado (con excepción a los reaseguros), si recauda primas en el territorio o si asegura contra riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente (sexto párrafo).

Por regla general, no se considera que una empresa tiene un EP en un Estado por el solo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. En adición a lo previsto en el Modelo Convenio de la OCDE, el Convenio establece que un agente no será considerado como un agente que goce de un estatuto independiente en el sentido antes expuesto cuando realice sus actividades fuera del marco ordinario, y las relaciones comerciales o financieras entre el agente y la empresa difieran de las condiciones que hubieran sido acordadas entre personas independientes (séptimo párrafo).

E. Beneficios empresariales (artículo 7)

Por regla general, los beneficios de una empresa de un Estado sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado por medio de un EP situado en el mismo, caso en el cual los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en este último Estado en la medida en que puedan atribuirse al EP (primer párrafo)².

Por otra parte, para la determinación de los beneficios del EP, se permitirá la deducción de los gastos necesarios incurridos para la realización de

el cual las actividades son realizadas por la empresa asociada, siempre y cuando las actividades sean idénticas o similares (tercer párrafo).

² Cabe señalar que los beneficios procedentes de la venta de bienes o mercancías también podrán atribuirse en el Estado donde se ubique el EP, siempre y cuando sean del mismo o similar tipo a aquellos bienes o mercancías vendidos a través del EP, salvo cuando se demuestre que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio previsto en el Convenio (primer párrafo, inciso a del Protocolo).

los fines del mismo (incluyendo los gastos de dirección y generales de administración), ya sea que se efectúen en el Estado en el que se encuentre el EP o en otra parte (tercer párrafo)³.

Adicionalmente, se señala que los Estados podrán determinar los beneficios imputables a un EP sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes. Sin embargo, el método de reparto adoptado deberá estar conforme a los principios contenidos en este artículo (cuarto párrafo).

Asimismo, se señala en el Convenio que no se atribuirá ningún beneficio a un EP por el sólo hecho de que el mismo compre bienes o mercancías para la empresa (quinto párrafo).

Cabe señalar que los beneficios imputables al EP se calcularán con el mismo método cada año, a no ser que existan razones válidas y suficientes para proceder de otra forma (sexto párrafo).

F. Transporte marítimo y aéreo (artículo 8)

En términos del Convenio, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, abandonándose el criterio de imposición en el Estado en donde estuviere situada la sede de dirección efectiva de la empresa, previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo).

³ Para determinar los beneficios del EP no serán deducibles los pagos que se efectúen (que no sean en concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o de alguna de sus sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, a título de intereses sobre dinero prestado al EP, salvo en el caso de una empresa bancaria. Asimismo, no se tomarán en cuenta para la determinación de los beneficios del EP las cantidades cobradas (que no sean en concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o de alguna de sus sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, a título de intereses sobre dinero prestado al EP, salvo en el caso de una empresa bancaria. Por su parte, se señala que la deducción de los gastos del EP constituye un reconocimiento del método de asimilación a una empresa independiente para efectos fiscales, y procede previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y limitaciones a que estén sujetos, de conformidad con las disposiciones internas del Estado donde se encuentre situado el EP (primer párrafo, incisos b y c del Protocolo).

Cabe señalar que los beneficios en comento no comprenden los beneficios derivados de la prestación de servicios de hospedaje ni de la transportación terrestre (segundo párrafo).

En congruencia con la Reserva formulada por México al artículo 8 del Convenio Modelo de la OCDE, no se incluye en la aplicación de este artículo a los beneficios obtenidos de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores (segundo y tercer párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

El Convenio señala que el término “beneficios” a que se refiere este artículo comprende los ingresos brutos que deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional entendiendo también por “explotación de buques o aeronaves” (i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo, y (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre y cuando dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por esa empresa (tercer párrafo, incisos a y b).

G. Dividendos (artículo 10)

De conformidad con el Convenio, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición solamente en éste último (primer párrafo)⁴.

Para efectos del Convenio, se entiende por “dividendos” las rentas de las acciones u otros derechos (excepto los de crédito) que permitan participar en los beneficios, así como en las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado en donde reside la sociedad que hace la distribución de dividendos (tercer párrafo).

H. Intereses (artículo 11)

Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último (primer párrafo).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio prevé un límite distinto al gravamen que será impuesto por el Estado del que procedan los intereses –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado–, que será (segundo párrafo):

1. 5% del importe bruto de los intereses, si el beneficiario efectivo es un banco o una compañía de seguros; y,
2. 10% del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

No obstante lo señalado anteriormente, los intereses sólo podrán someterse a imposición en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo, cuando (tercer párrafo):

1. El beneficiario efectivo es uno de los Estados, una de sus subdivisiones políticas o una entidad local o territorial del mismo, o el Banco Central de uno de los Estados⁵;
2. Los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el anterior numeral;
3. Los intereses proceden de Colombia y son pagados respecto de un préstamo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados; o
4. Los intereses proceden de México y son pagados respecto de un préstamo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco de la República, por entidades financieras públicas o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados.

Para efectos del Convenio, se entiende por “intereses” las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas o rendimientos

⁴ Cabe señalar que para el caso de Colombia, cuando una sociedad residente en ese Estado no haya pagado el impuesto sobre la renta sobre las utilidades que se reparten a los socios o accionistas por tener una exención, o por exceder el límite máximo no gravado contenido en el artículo 49 y en el parágrafo 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, el dividendo a repartir podrá someterse a imposición en Colombia a la tarifa del 33%, siempre y cuando el beneficiario efectivo del dividendo sea socio o accionista con residencia en México (segundo párrafo del Protocolo).

⁵ En el caso de Colombia, se refiere a la Nación, entidades territoriales, y en general, a una autoridad pública de cualquier orden (tercer párrafo del Protocolo).

de valores públicos y las rentas o rendimientos de bonos, así como cualquiera otra renta o rendimiento que la legislación del Estado de dónde procedan los intereses asimile a las rentas o rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. El término no comprende cualquier otro tipo de renta o rendimiento que se considere dividendo conforme a lo dispuesto por el artículo 10 (dividendos) del Convenio (cuarto párrafo).

I. Regalías (artículo 12)

Las regalías pagadas a un residente de un Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente. No obstante, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías (primer y segundo párrafos).

Por su parte, el Convenio establece un concepto más amplio de “regalías” respecto del señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto las cantidades de cualquier clase pagadas por (tercer párrafo):

1. El uso o el derecho al uso, de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido;
2. El uso o la concesión de uso, de cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto;
3. El uso o el derecho al uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico;
4. El suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; y,
5. Los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría⁶.

En congruencia con la reserva formulada por México al artículo 12 del Convenio Modelo de la OCDE, se

⁶ En el caso de que Colombia acuerde con un tercer Estado una tasa impositiva sobre regalías aplicable a los pagos por asistencia técnica y servicios técnicos inferior a la establecida en este artículo, o considere dichos pagos con una naturaleza distinta, esa nueva tasa o naturaleza se aplicará automáticamente a éste Convenio (cuarto párrafo, inciso a del Protocolo).

incluye dentro del término “regalías” a las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de los derechos o bienes antes mencionados, cuando dichas regalías estén condicionadas a la productividad, uso o posterior disposición de las mismas (cuarto párrafo, inciso b del Protocolo).

Por otra parte, el Convenio contempla una regla para determinar cuándo se considera que las regalías proceden de un Estado (*i.e.* cuando el deudor sea un residente de ese Estado). Cabe señalar que cuando quien paga las regalías (siendo o no un residente de uno de los Estados), tenga en uno de los Estados contratantes un EP en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y sean soportadas por dicho EP, las regalías serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el EP (quinto párrafo).

J. Ganancias de capital (artículo 13)

Siguiendo la reserva formulada por México al artículo 13 del Convenio Modelo de la OCDE, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativo del capital de una sociedad residente en el otro Estado, pueden someterse a imposición en éste último si (cuarto párrafo):

1. La ganancia proviene de la enajenación de acciones cuyo valor se derive, directa o indirectamente, en más de 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado; o,
2. El perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del periodo de doce meses anteriores a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20% o más del capital de esa sociedad.

Además, cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado, también pueden someterse a imposición en éste último Estado, pero el impuesto exigido en estos términos no podrá exceder del 20% del monto de la ganancia.

K. Artistas y deportistas (artículo 16)

En términos del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado por el ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado, en calidad de artista (tal como un actor de teatro, cine, radio o

televisión, músico), o como deportista, pueden someterse a imposición en el Estado de fuente (incluyendo las que perciba de cualquier actividad personal relacionada con su renombre como artista o deportista) (primer párrafo).

No obstante lo señalado anteriormente, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado en su calidad de artista o deportista se encontrarán exentos en el otro Estado, siempre y cuando la visita a éste último sea totalmente financiada por fondos públicos del Estado de residencia del artista o deportista, o una subdivisión política o entidad local, o territorio del mismo, o cualquier órgano o dependencia gubernamental (tercer párrafo).

L. Eliminación de la doble imposición (artículo 22)

En términos del Convenio y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (primer párrafo):

1. El impuesto colombiano pagado por ingresos provenientes de Colombia, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y,
2. En el caso de una sociedad mexicana que detente al menos el 10% del capital de una sociedad residente en Colombia, y de la cual recibe dividendos, el impuesto colombiano pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos⁷.

En el caso de Colombia y sin perjuicio de las limitaciones de su legislación interna, cuando un residente obtenga rentas o posea elementos patrimoniales, que en términos del Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado, Colombia permitirá (segundo párrafo):

1. El descuento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en México;

⁷ En el caso de que México, después de firmado el Convenio, acordara con un tercer Estado un porcentaje de participación menor al 10% a que se hace referencia, dicho porcentaje se aplicará automáticamente al Convenio como si constara expresamente en el mismo y surtirá efectos desde la fecha en la que sean aplicables las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado (quinto párrafo del Protocolo).

2. El descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en México sobre esos elementos patrimoniales; y,
3. El descuento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan.

En este sentido, los descuentos no podrán exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes del descuento, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado.

M. No discriminación (artículo 23)

Es importante señalar que el Convenio no contiene la regla de no discriminación a apátridas prevista en el Convenio Modelo de la OCDE (segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

N. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 24)

Apartándose del texto actual del Modelo Convenio de la OCDE, se señala que no obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado, que se relacione con algunos de los impuestos comprendidos en el artículo 2 del Convenio, o en el caso de no discriminación, o de cualquier medida fiscal adoptada por un Estado, incluyendo una controversia sobre la aplicación del Convenio, será resuelta únicamente de conformidad con el mismo, a no ser que las autoridades competentes acuerden otra cosa (quinto párrafo).

O. Normas antiabuso (artículo 26)

Se prevé una regla, no contemplada en el Convenio Modelo de la OCDE, señalando que, por regla general, un residente de cualquier Estado tiene derecho a los beneficios establecidos en el Convenio; sin embargo, las personas distintas de una persona natural o persona física que deseen aplicar los beneficios del Convenio deberán cumplir con cualquiera de las condiciones que se describen a continuación (primer párrafo):

1. Que más del 50% de las participaciones en dicha persona (ó si es una sociedad, más del 50% del número de acciones de cada clase de las acciones de la misma) este detentada, directa o indirectamente, por cualquier combinación de una o más:
 - a) Personas físicas que sean residentes de uno o de ambos Estados;
 - b) Sociedades residentes en un Estado cuya clase principal de acciones se cotice sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido;
 - c) Cualquiera de los Estados, sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Cabe señalar que en el caso de los beneficios previstos por los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías), no más del 50% del ingreso bruto de dicha persona debe ser utilizado para efectuar pagos (directa o indirectamente) de dividendos, intereses o regalías a personas distintas de las antes mencionadas; o,

2. Sea una sociedad residente de un Estado cuya clase principal de acciones cotice sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido⁸.

En este sentido, cuando la persona de que se trate no cumpla con alguna de las condiciones anteriormente establecidas, podrá aplicar los beneficios previstos en el Convenio siempre y cuando demuestre que la constitución, adquisición y mantenimiento de esa persona, y el desarrollo de sus operaciones, no tuvieron como principal objeto el obtener los beneficios del Convenio (segundo párrafo).

Cabe señalar que las autoridades competentes de los Estados se consultarán mutuamente antes de que a un residente de un Estado se le nieguen los beneficios previstos en el Convenio (cuarto párrafo).

⁸ La expresión “mercado de valores reconocido” significa (i) la Bolsa Mexicana de Valores, en el caso de México; (ii) la Bolsa de Valores de Colombia, en el caso de Colombia; y (iii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de los Estado contratantes (tercer párrafo).

Por último, si las disposiciones del Convenio son utilizadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos, los Estados deberán recomendar modificaciones específicas al Convenio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 (procedimiento de acuerdo mutuo) (quinto párrafo).

P. Entrada en vigor (artículo 29)

Se señala que el Convenio entrará en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna, esto es, el 11 de julio de 2013 (primer párrafo).

Por otra parte, se señala que las disposiciones del Convenio surtirán sus efectos de la siguiente forma:

1. En México:
 - a) Respecto de los impuestos retenidos en el Estado de fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del 1 enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor (primer párrafo, inciso a, apartado i); y,
 - b) Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal, que inicie a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor (primer párrafo, inciso a, apartado ii).
2. En Colombia:
 - a) Respecto a los impuestos sobre la renta que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor (primer párrafo, inciso b, apartado i); y,
 - b) En los demás casos, desde la entrada en vigor del Convenio (primer párrafo, inciso b, apartado ii).

Q. Denuncia (artículo 30)

Se establece que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que un Estado lo dé por terminado, mediante aviso de terminación, a través

de la vía diplomática, por lo menos 6 meses antes del final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un periodo transcurrido de 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor (primer párrafo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.